

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00252** de LUIS ALEJANDRO SALAMANCA ROJAS en contra de PRODUCCION DE EVENTOS 911 S.A.S remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Primero (1°) de febrero de 2021

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se indica expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual se recuerda, debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones anotadas de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.
3. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, toda vez que la parte actora no manifiesta la forma como obtuvo la dirección electrónica perteneciente a la persona a notificar.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., lo siguiente:

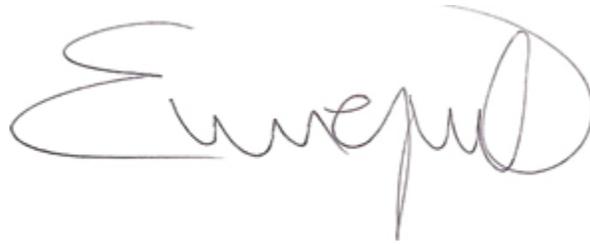
4. Los hechos N° 1, 4, 18, 142, 186, contienen varias situaciones fácticas narradas en un mismo numeral las cuales deberá separar conforme al numeral 7° del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
5. Los hechos N° 6 a 12, 15, 19, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 33, 36, 37, 39, 40 a 42, 47, 49, 51, 52, 59, 62, 67, 89, 90, 98, 100, 103, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 137, 152, 160, 174, 175, 184, contienen consideraciones subjetivas las cuales deberá replantear en forma de situación fáctica o en su defecto excluir.
6. Los hechos N° 32, 35, 48, 58, 63, 68, 77, 78, 79, 80, 86, 94, 99, 109, 122, 136, contiene consideraciones subjetivas y jurídicas las cuales no corresponden a situaciones fácticas del caso, por lo tanto, deberá excluirlas y/o ubicarlas en el acápite correspondiente.
7. En el hecho 167 sírvase indicar con precisión la fecha en la cual se dio por terminado el contrato de trabajo al cual hace referencia.
8. El hecho 169 no contiene una manifestación fáctica como tal sino una pretensión, lo cual no corresponde al acápite de hechos, deberá reformularlo o en su defecto ubicarlo en su debido aparte de la demanda.
9. En la pretensión N°1 sírvase indicar los extremos temporales de la relación laboral a la cual hace referencia.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 9 FIJADO HOY 2 de febrero de 2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria